

LOS LAICOS EN LAS PRELATURAS PERSONALES

AMADEO DE FUENMAYOR

I. *La normativa actual y sus precedentes*

1. El n. 10 del Decr. *Presbyterorum Ordinis* introdujo en la organización jerárquica de la Iglesia la figura de las Prelaturas personales para la realización de tareas pastorales peculiares. Con lógica sobriedad, el Concilio ecuménico se limitó a perfilar sus rasgos esenciales, indicando que se trataba de ampliar los contornos de una entidad ya existente en el Derecho, la de Prelatura, que podría erigirse en adelante no sólo con carácter territorial, sino también personal. Asimismo, el texto conciliar precisaba que, en la constitución de estas nuevas Prelaturas, habrían de quedar a salvo los derechos de los respectivos Ordinarios del lugar. Además, por tratarse de un Decreto sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, se añadía una última puntualización, que en rigor ya estaba implícita en el concepto mismo de Prelatura: a ella podían incardinarse o adscribirse clérigos.

2. Pocos meses después de la conclusión del Concilio, el 6-VIII-1966, Pablo VI promulgó, con el Motu pr. *Ecclesiae Sanctate*, las normas ejecutivas para la puesta en práctica de las decisiones adoptadas por el Vaticano II. En el n. 4 de la parte I de este documento las Prelaturas personales se contemplan en toda su amplitud, no sólo desde el punto de vista del ministerio de los presbíteros, sino de modo global, como corresponde a su naturaleza de Prelaturas, y a la luz de la enseñanza propuesta en los documentos conciliares sobre la misión de la Iglesia y la participación de todos sus miembros en la misma. Por eso, al describir los contornos de la figura, el Motu pr. trata tanto del Prelado y del clero de la Prelatura como de sus fieles laicos, precisando que éstos, además de recibir la asistencia ministerial por parte del clero (aspecto que, lógicamente, se da por supuesto), podrán también participar activamente en la tarea de la Prelatura, según modalidades que se determinen mediante convenio.

3. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, de 15-VIII-1967, con la que se reorganiza la Curia Romana, incluye las Prelaturas personales dentro del ámbito de competencia de la Congregación para los Obispos, Dicasteterio al que se atribuye la responsabilidad sobre las diócesis y demás entidades, de carácter tanto territorial como personal, que integran la organización jerárquica de la Iglesia.

4. A la vez, se iban realizando los trabajos de elaboración del Código de Derecho Canónico, promulgado en el mes de enero de 1983. El estudio de las actas publicadas hasta este momento, permite afirmar que la Comisión codificadora, exceptuados dos de sus miembros en la fase final de revisión de los esquemas ¹, entendió en todo momento las Prelaturas personales como dotadas de todos los elementos que caracterizan a las entidades que constituyen la organización jerárquica de la Iglesia, es decir, de un Prelado con función de capitalidad, un presbiterio y una *portio populi Dei* o conjunto de fieles, en su mayoría laicos, a los que se dirige de modo primario la tarea pastoral desarrollada por la Prelatura ².

5. Sin embargo, hemos de anotar un dato: poco antes de la promulgación del Código, se introdujo una modificación en el texto del can. 296, que trata precisamente de la participación de laicos en la tarea apostólica de una Prelatura personal. El cambio fue el siguiente: donde se hablaba de «incorporación» de laicos a una Prelatura ³, el término fue substituido por «cooperación orgánica». Es importante precisar el concepto de *cooperación orgánica*, pues algún autor, quizá

1. Cfr. «Communicationes» 12 (1980), pp. 275-281.

2. Desde luego, también forman parte de esa *portio* el presbiterio y quien desempeña la función capital. Conviene advertir asimismo que la *portio* de una Iglesia particular (diócesis, etc.) tiene como nota propia la exclusividad, de manera que los fieles quedan circunscritos para pertenecer a una Iglesia particular y, *por tanto*, no a otra; la *portio populi Dei* de una Prelatura personal instituida para la realización de una tarea pastoral peculiar no posee esta característica, puesto que sus fieles siguen siendo fieles también de la Iglesia particular a la que están adscritos por razón del domicilio o del rito. Recientemente ha subrayado este aspecto, aunque quizá sin suficiente rigor conceptual y técnico, la Const. Ap. *Spiritali militum curae*, de 21-IV-1986, acerca de los Ordinariatos castrenses, art. IV, n. 3.

3. El texto del can. 575 (can. 296 del texto definitivo) era: «Conventionibus cum praelatura initis laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt: modus vero huius incorporationis atque praecipua officia et iura ex illa provenientia in statutis apte determinantur» (*Schema novissimum*, de 25-III-1982, p. 107).

por entender *a priori* la palabra *cooperación* como sinónimo de ayuda o colaboración externa, ha creído posible deducir de ese cambio terminológico que las Prelaturas personales están integradas sólo por clérigos y que la participación de laicos en sus tareas tiene exclusivamente un carácter auxiliar en las funciones clericales⁴.

Me limitaré a apuntar esquemáticamente que, sin excluir otras acepciones, la palabra *cooperación* ha adquirido una riqueza de contenido que supera con mucho ese ámbito reductivo al que acabo de referirme. Concretamente:

a) «La estructura de la economía salvífica se expresa en el Concilio Vaticano II en términos de ‘cooperación’ a un doble nivel: la Iglesia coopera con Dios y, en su seno, a esa misión cooperan los diferentes sujetos. En efecto, la Iglesia como tal, como *sacramentum salutis*, ‘a Spiritu Sancto *ad cooperandum* compellitur, ut propositum Dei, qui Christum principium salutis pro universo mundo constituit, effectu compleatur’ (Const. *Lumen gentium*, n. 17)»⁵.

b) La Iglesia cumple la tarea que le ha sido encomendada por Dios mediante la *cooperación mutua y complementaria* de todos sus miembros: así consta, por ejemplo, en el n. 30 de la Const. *Lumen gentium*, donde se afirma que la misión de la Iglesia no se identifica con la función de la Jerarquía, sino que constituye un «commune opus», un trabajo común, en el que cooperan o participan todos los fieles⁶. Es igualmente explícita la redacción del can. 208 del CIC, donde, como encabezamiento y principio en torno al cual gira el título sobre las «obligaciones y derechos de todos los fieles (es decir, clérigos, laicos o religiosos)», se parte de su «igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, *cooperan* a la edificación del cuerpo de Cristo».

4. Sostienen de pasada esta opinión J. BEYER, *Du Concile au Code de Droit Canonique. La mise en application du Vatican II*, ed. Tardy, 1985, pp. 22, 70-71, 78, 87, 89-90, 117; P. G. MARCUZZI, *Le Prelature personali nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en la obra colectiva «Il nuovo Codice di Diritto Canonico», Roma 1983, pp. 136-137; G. GHIRLANDA, *De ministris sacris seu de clericis. De Praeclaturis personalibus* (apuntes mecanografiados *ad usum studentium*), Roma 1985, pp. 51-53.

5. P. DODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, 2.^a ed., Pamplona 1986, p. 123.

6. Cfr. también Decr. *Ad gentes*, n. 6 a: «Hoc munus, ab Ordine Episcoporum, cui praeest Successor Petri, orante et cooperante tota Ecclesia adimplendum...». En la nota explicativa previa, promulgada con la Const. *Lumen gentium*, se dice que los *munera* recibidos en la ordenación episcopal requieren una determinación jurídica, puesto que se trata de funciones «quae a pluribus subiectis, hierarchice ex voluntate Christi cooperantibus, exerceri debent» (n. 2).

Sin detenernos a multiplicar las citas, podemos afirmar que, en el lenguaje del Concilio Vaticano II y del Código de Derecho Canónico la palabra *cooperación* admite una variedad y una riqueza de contenido que habrá de precisarse en cada caso, sin posibilidad de recurrir a un molde estereotipado: puede tratarse tanto de la realización, junto con otros, de la tarea que es propia de cada uno, como de una ayuda externa que se presta en lo que corresponde a otros.

6. Esa cooperación se califica en el can. 296 como *orgánica*. ¿Qué matiz introduce este adjetivo? En el lenguaje del Concilio Vaticano II, del que depende tan estrechamente el Código de Derecho Canónico, se llama *orgánica* la estructura de la Iglesia⁷, de la comunión en el seno del Colegio Episcopal⁸, de las Iglesias Orientales católicas⁹ o de una diócesis¹⁰; solamente en dos ocasiones, a lo largo de los documentos conciliares, se aplica este adjetivo a otras realidades¹¹.

Puede decirse, por tanto, que el Concilio ha utilizado casi siempre la calificación de *orgánico* para referirse a las estructuras fundamentales de la Iglesia. Por el mismo motivo, es lógico que, al encontrarla en el can. 296 (no aparece en ningún otro lugar del Código) hayamos de pensar que se está empleando la palabra de acuerdo con el estilo conciliar¹².

Al analizar el concepto de *cooperación* hemos tenido ocasión de advertir que la misión de la Iglesia queda expresada como tarea común en la cual cooperan o participan todos sus miembros. Dando ahora un paso adelante, nos encontramos ante el hecho de que la Iglesia es toda ella una comunidad sacerdotal, cuya índole sagrada y *orgánicamente estructurada* se hace realidad a través de los sacramentos y de las virtudes o gracias otorgadas a cada uno de sus miembros¹³. Pres-

7. Cfr. Const. *Lumen gentium*, nn. 11 a; 22 b; Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 2.

8. Cfr. Nota explicativa previa de la Const. *Lumen gentium*, n. 2.

9. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 23 d. También, aunque en un sentido algo distinto, Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 6.

10. Cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 23, intr. y 1).

11. Cfr. Decl. *Gravissimum educationis*, n. 10 a; Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 20 c).

12. A raíz de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, estas ideas fueron ya apuntadas por J. L. GUTIÉRREZ, *De Praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en «Periodica» 72 (1983), pp. 71-111, especialmente pp. 107-108.

13. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 11 a.

cindiendo en este momento de las virtudes¹⁴, y centrando la atención en los sacramentos, concretamente en el bautismo y en el orden, podemos afirmar que un eje en torno al cual gira orgánicamente esa cooperación mutua y orgánicamente estructurada entre todos los miembros de la Iglesia es precisamente la relación entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial, que difieren entre sí esencialmente y no sólo en grado, pero a la vez «ad invicem ordinantur»¹⁵, se ordenan uno a otro. La constitución divina de la Iglesia exige esta complementariedad de ambos sacerdocios, que participan del único sacerdocio de Jesucristo, complementariedad que se manifiesta de manera igualmente necesaria en la realización práctica de la misión de la Iglesia, puesto que «apostolatus laicorum et ministerium pastorale mutuo se complent»¹⁶, no por razones de eficacia o por circunstancias mudables del tiempo presente, sino, ante todo, porque la Iglesia ha sido querida así por su Fundador.

Podemos concluir estas reflexiones diciendo que, en el orden salvífico, el paradigma de la cooperación orgánica se encuentra en la cooperación que la Iglesia entera presta a Dios, como instrumento suyo y signo eficaz de su acción sobre los hombres y el universo creado; cooperación que, a su vez, se resuelve en cooperación mutua y orgánica de todos sus miembros, cada uno según la función que le corresponde, dentro de la complementariedad armónica entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, a la que nos venimos refiriendo. Y pensamos también que esa expresión no añade nuevas especificaciones al concepto que hemos expuesto, pudiendo consistir tanto en una colaboración auxiliar en las tareas del clero como en una actividad propia y peculiar de los laicos, que se complemente armónicamente con la acción ministerial de los clérigos. Queda por considerar si, en algún caso, se puede seguir hablando de *incorporación*, como se hacía en los proyectos del Código de Derecho Canónico. Pero de este tema trataremos en el apartado que sigue.

II. Laicos y Prelaturas personales en general

7. El can. 294 y 295 hacen referencia a la posibilidad de erigir, por parte de la Santa Sede, en concreto del Romano Pontífice, Pre-

14. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 12 b, donde esta idea se pone en relación con los carismas personales.

15. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 10 b.

16. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 6 a. «Distinctio enim quam Dominus

laturas personales para la realización de peculiares tareas pastorales o misioneras, que consten de clero secular y de un Prelado:

a) Nada se dice expresamente de los laicos, ni era necesario hacerlo, pues es obvio que esas tareas pastorales o misioneras se dirigen a una *portio populi Dei* o conjunto de fieles, prevalentemente laicos; de ellos trataremos en primer lugar (n. 8);

b) además, el can. 296 prevé que, por medio de convención, cuyo contenido se determinará en los Estatutos de cada Prelatura, los laicos pueden *dedicarse (sese dedicent)* a las tareas apostólicas de la misma, bajo la forma de una cooperación orgánica¹⁷. Hemos subrayado la palabra *dedicarse*, que se emplea también en el Motu pr. *Ecclesiae Sanctae*¹⁸, porque refleja un matiz importante: ese convenio no es un simple contrato laboral, que tenga por objeto la prestación de determinados servicios, sino que presupone un factor de carácter espiritual y ascético, es decir, que encierra un contenido de entrega personal y de respuesta a la vocación cristiana de servicio a los demás, hecha realidad, en el caso concreto de que estamos tratando, mediante la dedicación a las tareas apostólicas de una Prelatura. Examinaremos, en primer lugar, el contenido de esa cooperación, en los casos en los que se reduzca a una ayuda al clero, para que éste pueda cumplir mejor su función (n. 9);

c) hay que contemplar, sin embargo, otro posible supuesto, que es real, como veremos: el de una Prelatura que sea erigida para que realice una tarea apostólica peculiar que exija de por sí, necesariamente, ser llevada a cabo mediante una cooperación orgánica entre clérigos y laicos o, como hemos dicho más arriba, entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común; en este caso, la cooperación orgánica se eleva a *ratio* que motiva la erección de la Prelatura¹⁹: habremos

posuit inter sacros ministros et reliquum Populum Dei secumfert coniunctionem» (Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 32 c).

17. Acerca de esa convención, cfr. P. RODRÍGUEZ - A. DE FUENMAYOR, *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 24 (1984), pp. 29-31; G. LO CASTRO, *Le Prelature personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*, en «Il Diritto Ecclesiastico» (1-2/1983), pp. 129-134.

18. Cfr. *supra*, n. 2.

19. En este supuesto, parece que debe matizarse la calificación de Prelatura personal para la realización de peculiares *tareas pastorales*: efectivamente, esa tarea, desarrollada en orgánica cooperación entre clérigos y laicos, deberá desglosarse en una actividad pastoral del Prelado con su presbiterio inseparablemente unida a una tarea *apostólica* desarrollada por los laicos, de manera que el fruto resultante de esa

de estudiar, pues, cómo se traduce este supuesto en la composición de la Prelatura y en la situación de los laicos dentro de la misma (n. 10).

8. Sobre los laicos como destinatarios de la tarea pastoral de la Prelatura, me limitaré a apuntar dos cuestiones:

a) En primer lugar, que habrá de precisarse por algún título quiénes son, en concreto, los fieles laicos en favor de los cuales se erige la Prelatura: pueden ser quienes pertenecen a un determinado grupo social (empleo la expresión en su sentido más amplio), por razón de la lengua, de su origen étnico, de la profesión que desempeñan, etc. Sirva de ejemplo la profesión militar, que determina la pertenencia a un Ordinariato castrense²⁰;

b) cuando esos fieles laicos quedan bajo la jurisdicción de la Prelatura en algún aspecto de su atención pastoral, puede decirse que *pertenecen* a la Prelatura como fieles de la misma y forman parte de su *portio populi Dei*²¹.

9. Pasando ahora a la participación activa de laicos en la labor de las Prelaturas, a través de las convenciones a las que hace referencia el can. 296, hemos de notar que, si la Prelatura ha sido erigida para realizar una tarea de carácter exclusivamente *pastoral*, es decir,

cooperación orgánica se inserte armónicamente en la pastoral tanto de la Iglesia universal como de las Iglesias particulares en las que la Prelatura ejerce su labor, y constituya así una ayuda que el Romano Pontífice presta a esas Iglesias particulares.

20. La Const. Ap. *Spirituali militum curae* expresa de manera inequívoca la naturaleza de Prelaturas personales propia de los Ordinariatos castrenses, asimilados jurídicamente a las diócesis, es decir, en cuanto a la normativa por la que se rigen (art. I § 1), aunque la potestad del Ordinario castrense está sometida a las limitaciones que provienen de la naturaleza misma del Ordinariato (*ex rei natura*: art. II § 1); como ya hemos tenido ocasión de notar, no puede perderse de vista que la *portio populi Dei* de un Ordinariato castrense no se constituye con carácter de exclusividad (cfr. *supra*, nota 2).

21. Empleo la expresión en el sentido amplio que ya he tenido ocasión de precisar *supra*, nota 2. En los documentos de erección de los Vicariatos castrenses se decía que éstos *constaban* del Vicario castrense y del clero, afirmándose respecto a los laicos (militares) que *quedaban bajo su jurisdicción*. Sólo se exceptúa el Vicariato castrense del Ecuador, para el que se indica expresamente que los laicos militares forman parte de él (cfr. AAS 75, 1983, pp. 846-847). La Const. Ap. *Spirituali militum curae* afirma con carácter general que esos laicos «ad Ordinariatum militarem pertinent et sub eius iurisdictione inveniuntur» (art. X). Sería contrario a toda lógica jurídica deducir de esa puntualización terminológica que haya cambiado la naturaleza de los Ordinariatos, de manera que pasen a *pertenecer* a ellos quienes antes *no pertenecían*, sino que estaban sólo sometidos a su jurisdicción.

consistente en el ejercicio del ministerio propio del sacerdocio, la cooperación orgánica de laicos habrá de tener, de ordinario, un carácter externo y auxiliar, de ayuda al clero o de preparar el terreno para que éste pueda cumplir con más facilidad los fines institucionales de la Prelatura.

10. Cuando la cooperación orgánica es en sí misma la *ratio apostolatus*²² por la cual el Romano Pontífice erige una Prelatura²³, la convención sitúa al laico en el cuerpo mismo de la Prelatura, en su aspecto activo, y parece adecuado en este caso el uso del término *incorporación*²⁴.

III. *La Prelatura Opus Dei*

11. El Opus Dei consta de miembros clérigos y laicos, solteros y casados, de todas las profesiones y condiciones sociales, en unidad de espíritu, de régimen y de finalidad apostólica. Su Fundador, el Siervo de Dios José María Escrivá de Balaguer, subrayó continuamente esta unidad, tanto de palabra como por escrito. Me limitaré a citar un texto: en una carta del 28-III-1955, describiendo algunos rasgos esenciales del Opus Dei, el Fundador afirma que «la labor de los laicos y la de los sacerdotes se complementan y se hacen mutuamente más eficaces». Y, más adelante, añade que en el Opus Dei «todos formamos una sola clase... Los laicos y los sacerdotes —repite— constituyen una sola clase».

Otro aspecto que parece conveniente resaltar aquí es el que se refiere a la finalidad de la Prelatura. En una nota informativa, de fecha 14-XI-1981, destinada a los Obispos de las naciones en los que entonces existían Centros erigidos del Opus Dei, la Congregación para los Obispos la describe así:

«Los Estatutos determinan también la finalidad redupli-

22. Cfr. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 b.

23. Cfr. *supra*, nota 19.

24. El término «incorporación» se emplea con este contenido en el Código de Derecho particular o Estatutos sancionados por la Santa Sede para la Prelatura Opus Dei: «Laicatus Praelaturae ab iis fidelibus efformatur qui, vocatione divina moti, vinculo iuridico incorporationis speciali ratione Praelaturae devinciuntur» (Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei, *Codex Iuris particularis*, n. 1 § 2). Se habla también de los fieles que «Praelaturae incorporantur» (n. 6), de la «incorporatio» (n. 14 § 2) o «incorporatio in Praelaturam» (inscripción del tít. I, cap. III), etc.

cativamente pastoral de la Prelatura. El Prelado y su presbiterio desarrollan una 'tarea pastoral peculiar' al servicio del laicado, bien circunscrito, de la Prelatura, a la vez que toda la Prelatura, es decir el presbiterio y el laicado, realiza un apostolado específico al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias locales. Por tanto, son dos los aspectos fundamentales de la finalidad y de la estructura de la Prelatura, que explican su razón de ser y su modo natural de insertarse en el conjunto de la actividad pastoral y evangelizadora de la Iglesia.

a) la 'tarea pastoral peculiar' desarrollada por el Prelado con su presbiterio para asistir y ayudar a los fieles laicos incorporados en el Opus Dei en el cumplimiento de los compromisos específicos que éstos asumen —ascéticos, formativos y apostólicos—, que son particularmente exigentes;

b) el apostolado que realizan el presbiterio y el laicado de la Prelatura, unidos inseparablemente, para promover en todos los ambientes de la sociedad una toma de conciencia profunda de la llamada universal a la santidad y al apostolado y, más concretamente, del valor santificante y santificador del trabajo profesional ordinario».

12. Esta realidad queda claramente expresada en la Const. Ap. *Ut sit* de 28-XI-1982, del Santo Padre Juan Pablo II ²⁵. Me parece útil transcribir y comentar algunas de las ideas expuestas en esa Constitución Apostólica, pues ayudan a comprender la configuración exacta de las Prelaturas personales en general, y de la Prelatura Opus Dei en concreto.

a) En primer lugar, el Papa describe la realidad, tal como aparece ante sus ojos: el Opus Dei, que «se ha difundido y trabaja en gran número de diócesis de todo el mundo», se presenta como «un cuerpo (*compages*) apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso, es decir, como una institución dotada de unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación». Es significativo que ese cuerpo, formado por sacerdotes y laicos, quede caracterizado por su unidad, y se le califique de *orgánico e indiviso*. También se expresa

25. Publicada en AAS, vol. 75, del 2 de mayo de 1983, pp. 423-425.

su finalidad: «llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad, y promover entre todas las clases sociales la santificación del trabajo profesional y por medio del trabajo profesional».

b) A ese cuerpo, así constituido, «se ha hecho necesario conferirle una configuración jurídica adecuada a sus características peculiares».

c) Ya en 1969 se había iniciado el estudio «para una transformación del Opus Dei, de acuerdo con su naturaleza y con las normas del Concilio Vaticano II». Se señalan, por tanto, dos puntos de referencia inequívocos: la naturaleza misma del Opus Dei y las normas conciliares.

d) El Papa añade: «Nos mismo ordenamos expresamente que se prosiguiera ese estudio y en el año 1979 dimos mandato a la Sagrada Congregación para los Obispos, a la que por su naturaleza competía el asunto (*ad quam res suapte competebat natura*), para que, después de haber considerado atentamente todos los datos, tanto de derecho como de hecho, sometiera a examen la petición formal que había sido presentada por el Opus Dei». La alusión a la competencia *suapte natura* de la Congregación para los Obispos indica con claridad que la configuración buscada no se encontraba en la línea del derecho de asociación, sino en la de una Prelatura personal, es decir, de uno de los elementos que se integran dentro de la constitución jerárquica de la Iglesia, sobre los cuales versa precisamente la competencia *suapte natura* de la Congregación citada. Además, el Romano Pontífice expresa cuál fue su mente: que la petición se examinase teniendo en cuenta todos los datos, tanto de *derecho* (las normas vigentes del Derecho universal, tal como habían quedado configuradas a raíz de las decisiones conciliares y de las sucesivas disposiciones ejecutivas) como de *hecho* (las características peculiares del cuerpo orgánico e indiviso, formado por sacerdotes y laicos, al que más arriba se ha hecho referencia).

e) Por eso, continúa el documento pontificio, «cumpliendo el encargo recibido, la Congregación para los Obispos examinó cuidadosamente la cuestión que le había sido encomendada, y lo hizo tomando en consideración tanto el aspecto histórico, como el jurídico y pastoral».

f) Ese estudio llevó a una conclusión, refrendada por el Papa con estas palabras: «De ese modo, quedando plenamente excluida

cualquier duda acerca del fundamento, la posibilidad y el modo concreto de acceder a la petición, se puso plenamente de manifiesto la oportunidad y la utilidad de la deseada transformación del Opus Dei en Prelatura personal».

g) También por eso, el art. III de la parte dispositiva de la Constitución apostólica sanciona que «la jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura».

Se ponía término así a un largo camino institucional, con la seguridad, además, de que el organismo competente de la Santa Sede había estudiado detalladamente tanto la naturaleza del Opus Dei como el marco jurisdiccional y jerárquico de las Prelaturas personales, dentro de las cuales iba a quedar definitivamente situado, y el Romano Pontífice había refrendado los resultados de ese estudio de manera expresa, en un documento del rango de una Constitución Apostólica y con palabras que no dejan lugar a duda.

13. Hemos descrito la Prelatura Opus Dei como unidad indivisible, compuesta de clérigos y laicos. Trataré ahora, brevemente, de los laicos, a la luz de las consideraciones expuestas hasta ahora.

a) Los laicos que, mediante un convenio, se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura están bajo la jurisdicción de ésta y reciben una asistencia pastoral por parte del Prelado y de su presbiterio. Ya desde este punto de vista, y de acuerdo con lo que hemos expuesto²⁶, puede decirse que pertenecen a la Prelatura y son miembros o fieles de la misma.

b) Pero, además, su participación en el apostolado de la Prelatura no reviste el carácter de ayuda al clero en su tarea pastoral específica²⁷, sino que tiene un carácter necesario, ya que la Prelatura ha sido erigida para que el presbiterio y el laicado, en una *coopera-*

26. Cfr. *supra*, n. 8.

27. Cfr. *supra*, n. 9. Vid. E. CAPARRÓS, *Un structure juridictionnelle issue de la préoccupation pastorale de Vatican II: les prélatures personnelles*, en «*Studia Canonica*» 17 (1983), pp. 487-531. J. P. SCHOUPE, *Les Prélatures personnelles. Réglementation canonique et contexte ecclésiologique*, en «*Revue Théologique de Louvain*» 17 (1986), fasc. 3, pp. 309-328.

ción orgánica mutua y complementaria, cada uno según la función que le corresponde, se esfuercen por difundir en todos los ambientes la llamada universal a la santidad y al apostolado, concretamente en la santificación del trabajo profesional ordinario. Hemos anotado más arriba²⁸ que, para este supuesto, se usa con propiedad el término de *incorporación* a la Prelatura, puesto que, en este caso concreto, la cooperación orgánica no es simplemente una posibilidad que se brinda a los laicos de ayudar a los clérigos en su tarea pastoral, sino que es la *ratio* que determina la erección de la Prelatura²⁹.

28. Cfr. *supra*, n. 10.

29. En el *Codex Iuris particularis* o Estatutos se dice: «Opus Dei est Praelatura personalis clericos et laicos simul complectens...» (n. 1 § 1) y se añade poco después: «Sacerdotium ministeriale clericorum et commune sacerdotium laicorum intime coniunguntur atque se invicem requirunt et complent, ad exsequendum, in unitate vocationis et regiminis, finem quem Praelatura sibi proponit» (n. 4 § 2).